

SECRETARIA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, en el que solicitan que los demandados se tengan por notificados del mandamiento de pago, renuncian a la presentación de excepciones, se levanten las medidas decretadas en este asunto contra la ejecutada Ruth Vergara Ricardo. Asimismo, la togada solicitó se dicte auto de seguir adelante la ejecución y sustitución de poder. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 04 de abril de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 2021-00196-00

DEMANDANTE: Cooperativa Coobyzam.

DEMANDADO: Emiro Orlando Merlano Martínez, Mercedes Ester Arrieta Merlano y Ruth Vergara Ricardo.

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de notificación del mandamiento de pago y renuncia a presentar excepciones.*
2. *Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.*
3. *Solicitud de seguir adelante la ejecución.*
4. *Sustitución de poder.*

1. Solicitud de notificación del mandamiento de pago y renuncia a presentar excepciones.

Mediante memorial recibido el 29 de noviembre de 2021, suscrito por la apoderada judicial de la demandante y la parte demandada, en la que manifiestan los demandados conocer el presente asunto, y solicitan se tengan por notificado del mandamiento de pago y a su vez renuncian a contestar la demanda y proponer excepciones. En consecuencia, se considerarán notificados por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del art. 301 del CGP, desde el 29 de noviembre de 2021.

2. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Asimismo, la togada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT de las entidades bancarias, salario, pensión ordinaria, pensión gracia, liquidaciones parciales y definitivas de cesantías de la demandada RUTH VERGARA RICARDO.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que por auto del 22 de junio de 2021, se decretó el embargo de cuentas bancarias, y salario y demás emolumentos embargables de la ejecutada, por lo que accederá el despacho de conformidad con el Numeral 1 del Art. 597 del C.G.P, que a su tenor enseña:

Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

Así, teniendo en cuenta que la solicitud proviene de la parte ejecutante, la misma resulta procedente a la luz de la norma previamente citada, y en consecuencia el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 22 de junio de 2021 que recae contra la demandada RUTH VERGARA RICARDO.

3. Auto de seguir adelante la ejecución.

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA COOBYZAM**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **EMIRO ORLANDO MERLANO MARTINEZ, MERCEDES ESTER ARRIETA MERLANO Y RUTH VERGARA RICARDO**, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 22 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.655.332,00)**, por concepto de capital, más intereses moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 12 de enero del 2019, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente en esta providencia desde el 29 de noviembre de 2021, quienes no propusieron excepciones. Teniendo en cuenta lo anterior y vencido el traslado, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

4. Sustitución de poder

Finalmente, la apoderada judicial del demandante sustituye el poder que le fue conferido, por lo que se procederá de conformidad con el art. 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR notificados por conducta concluyente a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago proferido el día 22 de junio de 2021, desde el 29 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto por auto fechado 22 de junio de 2021 que recae sobre las cuentas bancarias y el salario y demás emolumentos embargables de la demandada RUTH VERGARA RICARDO. Por secretaria librense los oficios correspondientes, **previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.**

TERCERO: SÍGASE adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

QUINTO: DECRETASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora ROSARIO MARÍA PEÑA AMELL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.477.217 y T.P.115.623 expedida por el C. S. de la J., como apoderada sustituta de la doctora MARIA MÓNICA GÓMEZ BOTERO, apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los mismos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez